

los dichos ofiçiales syenpre lo oyan e les yncumbia de proveer e remediar por razon de los dichos ofiçios.

De lo qual todo e cada vna cosa e parte de ello queremos e mandamos de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto y es nuestra merçed e voluntad que vala e sea guardado e tenga fuerça de ley e prematuca sançion, bien asy e tan conplidamente como sy todo lo susodicho fuese fecho, hordenado y establecido por ley fecha en Cortes a suplicaçion e pedimiento e consentymiento de los procuradores de las çibdades de nuestros reynos e de los estados de ellos, e porque lo susodicho sea publico e notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças, logares e otras partes acostunbradas de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios por boz de pregonero e ante escriuano publico, por manera que venga a notyçia de todos e ninguna ni algunas presonas pueda de ello pretender ynorançia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada por çançiller Ydiaquez.

276

1498, julio, 20. Valladolid. Provisi3n real ordenando al Bachiller Luis P3rez de Palencia, juez de t3rminos, que ejecute las sentencias que el mismo dio contra los vecinos de Alhama y de Cartagena que atacaron a los de Murcia mientras hacían uso de la comunidad de pastos en el Saladar de Villafranca y en el Rinc3n de San Gin3s (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 59 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe-



lona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Bachiller Luys Perez de Palençia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que bien sabemos como nos por vna nuestra carta de comiçion vos aviamos mandado que fuesedes a la dicha çibdad e otras qualesquier partes y logares donde fuese neçesario y conosçiesedes de qualesquier terminos, pastos e montes e abrevadores [sic] que a la dicha çibdad estovieren entrados e tomados por qualesquier conçejos a ella comarcanos, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, por virtud de la qual diz que vos fuystes a esa dicha çibdad e aveys conosçido de çiertas cabsas, entre las quales diz que conosçistes de çierto debate que avia entre esa dicha çibdad y la villa de Alhama sobre el termino que dizen el Saladar de Villafranca, lo qual diz que vos declarastes por vuestra sentençia ser vso e pasto comun a los vezinos de la dicha çibdad e diz que estante lo susodicho çiertos vezinos de la dicha çibdad por virtud de la dicha sentençia e de la dicha comunidad e de sus preuillejos diz que fueron a segar çierta sosa a los dichos terminos en vn dia del mes de março proximo pasado, a los quales diz que salieron todos los vezinos de la dicha villa de Alhama con mano armada e manera de alboroto e diz que les quitaron la dicha sosa y pusieron las manos en ellos dandoles de espaldarazos e diz que algunos de ellos les ataron las manos, e otros que diz que fueron a caçar al termino de Sant Gines, que asy mismo adjudicastes a la dicha çibdad por la dicha sentençia, diz que salieron a ellos muchos vezinos de la dicha çibdad de Cartajena e que con mano armada les quitaron la caça e diz que dixeron que no avian de guardar la dicha sentençia, en lo qual diz que sy asy pasase la dicha çibdad de Murçia e vezinos de ella resçibirian mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandasemos proveer por manera que la dicha sentençia les fuese guardada e conplida y exsecutada segund que en ella se contenia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovymoslo por bien e confiando de vos que soys tal presona que guardareys nuestro seruiçio y el derecho a las partes e que bien, fiel e diligente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido veades la dicha sentençia de que de suso se faze minçion e sy fue dada atento el tenor y forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que dispone sobre la restituçion de los terminos, la guardedes e cunplades y exsecutedes segund e como la dicha ley lo quiere e dispone e sy fallaredes que algunos conçejos e presonas particulares han ydo o pasado o fueren o pasaren contra lo que por vos a sydo mandado y exsecutado sobre lo susodicho por virtud de la dicha ley exsecutedes en ellos y en cada vno de ellos e en sus bienes las penas en la dicha ley contenidas e declaradas, e mandamos a



las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de ello entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e conplir y exsecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El duque, marques don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marques de Coria, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, lo mando dar. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escreuir con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Juanes, liçençiatu. Registrada,, Bachiller de Herrera. El Bachiller Bernal Dianeç, chançiller.

277

1498, agosto, 26. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, como el pago de la suprimida contribución de la Hermandad estaba adelantado un tercio y ya se ha recaudado el correspondiente al tercer tercio de este año, deposite esta cantidad en poder del mayordomo del concejo y se gaste en beneficio de los pecheros, y que además se informe si se han quitado todas las imposiciones que se echaron en las villas y lugares de la provincia y proceda del mismo modo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 37 v 38 r y Legajo 4.272 nº 130).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio y a cada vno de vos, salud e graçia.

